



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

GESTIÓN FINANCIERA

LISTA DE CHEQUEO PARA APLICAR A LAS
SOLICITUDES DE PAGO

Código: ANSV-FIN-FO-01

Versión: 04

Fecha: 2020-12-22

Ítem	DOCUMENTO	REQUISITOS	CUMPLE	
			SI	NO
1	Cuenta de Cobro Primer vez	Formato 1070- Fiduciaria Colpatría		
		Formato Certificado para determinar la clasificación Cедular -Fiduciaria-Colpatría		
		RUT	x	
		Contrato / Convenio / Otro	x	
		Acta de Inicio		
		Certificación Bancaria Expedida por la entidad bancaria (menor a 30 días)	x	
2	Factura y/o cuenta de Cobro	Cuenta de cobro (original)		
		Factura (original)	X	
		Planilla de pago Aportes Seguridad Social del periodo a cobrar (Persona Natural)		
		Certificación Aportes Parafiscales (Persona Jurídica) firmado por el representante legal y/o Revisor Fiscal	X	
		Declaración Juramentada Aportes Seguridad Social (original-Personal Natural)		
		Informe de Actividades de Supervisión de Contratos con firma de las partes (original) ANSV-FIN-FO-21		
		Informe de actividades de ejecución contractual CON-FO-56 (Únicamente persona natural)		
3	Comprobante Entrada Almacén	Firmada por el Almacenista (Aplica para Adquisición de Bienes)		
4	Actas	Acta de Recibo parcial (original)		
		Acta final definitiva, cuando se trate del último pago (copia)		
		Acta de terminación Anticipada		
		Acta de Liquidación		



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

GESTIÓN FINANCIERA

**LISTA DE CHEQUEO PARA APLICAR A LAS
SOLICITUDES DE PAGO**

Código: ANSV-FIN-FO-01

Versión: 04

Fecha: 2020-12-22

		Designación de supervisor - en caso de modificaciones (copia)		
5	Viáticos	Certificado de Permanencia		
		Autorización Gastos de desplazamiento		
		Certificado de recibo de informe y autorización de pago de viáticos o gastos de viaje ANSV-GRF-FO-05		
		Soportes de Gastos por desplazamiento		
6	Otros soportes	Memorando a contratos (Informes y/o productos)		
		CDR Convenios Interadministrativos		
		Soportes para aplicación de deducciones de Retención (Medicina Prepagada, Intereses de vivienda y Dependientes)		

Declaro que conozco las obligaciones Fiscales Vigentes derivadas del acto administrativo que soporta la solicitud de pago anexa

Nombre del supervisor: Angela Riveros Sierra

Cargo del Supervisor del Contrato: Profesional Especializado Grupo de Tecnologías de la información y las comunicaciones
Dependencia: Secretaría General

Firma del Supervisor

Nombre ó razón social

SoftwareONE Colombia S.A.S.

NIT o CC: 900478383-2

Dependencia

Grupo de Tecnologías de la información y las comunicaciones



Agencia
Nacional de
Seguridad Vial

GESTIÓN FINANCIERA

**LISTA DE CHEQUEO PARA APLICAR A LAS
SOLICITUDES DE PAGO**


Código: ANSV-FIN-FO-01

Versión: 04

Fecha: 2020-12-22

Recibe grupo de trabajo de Gestión Financiera

Central de Cuentas		fecha:		Hora:	
Tesorería		fecha:		Hora:	

 Agencia Nacional de Seguridad Vial	GESTIÓN FINANCIERA		
	INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS/CONVENIOS Y RECIBO A SATISFACCIÓN		
	Código: ANSV-FIN-FO-21	Versión: 01	Fecha: 2019-09-24

FECHA INFORME: Día 17 Mes 3 Año 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011, se procede a dar a informe de supervisión De la Orden de Compra 81690 de 2021, por medio del cual recibo a satisfacción el cumplimiento de las actividades del contratista/Entidad dentro del período respectivo y se soporta el pago/desembolso a efectuar.

1. INFORMACIÓN CONTRATISTA/ENTIDAD


CONTRATISTA /ENTIDAD:	Software ONE Colombia S.A.S.			C.C. / C.E. NIT No.:	900478383-2
PERÍODO DEL INFORME:	Desde	01/2/22	Hasta	28/2/2022	INFORME No.: 2

2. INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO/CONVENIO

Contrato Convenio N°	<i>Orden de Compra No.81690</i>	Fecha de inicio	03/12/2021	Fecha de terminación	03/06/2022
Objeto del Contrato: ADQUISICION DE HORAS DEIMPLEMENTACION Y LICENCIAMIENTO MICROSOFT EN LA MODALIDAD DE SERVICIO					
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: El valor del contrato es por DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUANTRO CENTAVO MCTE (\$297.975.599,24)			PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución será de seis (6) meses, de acuerdo con la orden de compra 81690.		

3. INFORMACIÓN FINANCIERA

- **VIGENCIA DEL PRESUPUESTO: 2019**
- **IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** **INVERSIÓN** **FUNCIONAMIENTO**
- **PILAR / PROYECTO DE INVERSIÓN:** Desarrollo del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial - Implementar una solución integral para el fortalecimiento tecnológico del ONSV para la gestión de información de acuerdo con la Arquitectura Empresarial definida

 Agencia Nacional de Seguridad Vial	GESTIÓN FINANCIERA		
	INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS/CONVENIOS Y RECIBO A SATISFACCIÓN		
	Código: ANSV-FIN-FO-21	Versión: 01	Fecha: 2019-09-24

VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 297.975.599.24
ADICIÓN (CUANDO APLIQUE)	\$ 0
VALOR EJECUTADO A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME:	\$ 297.975.599.24
Valor Pagado del Contrato/Convenio antes de esta fecha	\$ 243.593.000.00
Valor del Presente Pago	\$ 54.382.599.24
Saldo por Ejecutar (SALDO DEL CONTRATO A LA FECHA DEL PRESENTE INFORME:	\$ 0
Porcentaje Ejecutado de recursos a la fecha %	100%

4. DETALLE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO


Obligaciones definidas en el contrato	ACTIVIDADES EJECUTADAS PARA EL PAGO	Observaciones del Supervisor frente al cumplimiento de las actividades del Contratista.
Las obligaciones específicas corresponden a las establecidas en el acuerdo marco de precios, obligaciones de los Proveedores y las "Obligaciones derivadas de la Orden de Compra".	El contratista dio cumplimiento con cada una de las obligaciones que aplican de acuerdo con las expuestas en el acuerdo marco de precios, para lo cual el contratista entrega la disponibilidad de las licencias.	Cumple

PRODUCTOS ENTREGADOS (En caso de haber sido pactados)

1	Entrega de licenciamiento, de acuerdo con la orden de compra 81690 A827.20543.AL Power Applications per App Sub 1 App or Portal A173.93704.AL AIBuilderCapacity 1Mservicecredits AddOn
----------	--

5. CONSTANCIAS

<p>El Supervisor ANGELA RIVEROS SIERRA acredita que el contrato/convenio se ejecutó en el porcentaje señalado en el presente documento y se verifica que el contratista/Entidad dió cumplimiento a las actividades respectivas para el período que se reporta, de conformidad con lo señalado en su informe de Actividades, y no se adelantaron procesos de incumplimiento.</p> <p>Así mismo, en mi calidad de supervisor del contrato/convenio dejo constancia que en el marco de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el contratista ha dado cumplimiento a los pagos por concepto de: Aportes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.</p>

 <p>Agencia Nacional de Seguridad Vial</p>	GESTIÓN FINANCIERA		
	INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS/CONVENIOS Y RECIBO A SATISFACCIÓN		
	Código: ANSV-FIN-FO-21	Versión: 01	Fecha: 2019-09-24

6. RECIBO A SATISFACCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PAGO

Que teniendo en cuenta el cumplimiento de las actividades del contratista durante el período que se reporta en el presente informe, se expide el presente recibo a satisfacción y por lo tanto autorizo pagar la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$54.382.599.24)**

7. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DEL SUPERVISOR

DEPENDENCIA: Grupo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

NOMBRE SUPERVISOR: Angela Riveros Sierra

CARGO SUPERVISOR: Profesional Especializado Grado 16- Grupo TIC

FIRMA: _____

ACTA DE ACUERDO

UNION TEMPORAL UT SOFT IG3 – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

ACTA NO. 1

Lugar: Bogotá

Fecha: Diciembre 28 de 2021

NOMBRE ASISTENTES:

Cristian Alejandro Neira	Contratista ANSV
Angela Riveros Sierra	Coordinadora TIC ANSV
Nicolas Capasso	Gerente UT SOFT IG3
Marlon Llerena	Gerente Comercial Software One
Elizabeth Collante	Líder Estrategia Microsoft Software One
Claudia Martinez	ISE Colombia Compra Software One

DESARROLLO:

El pasado 13 de Diciembre se recibió la Orden de Compra No. 81690 de parte de la entidad AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en el proceso previo a la adjudicación solicitamos a Microsoft ayuda sobre el costo del producto solicitado (22 de Septiembre 2021) SEQ-00015EAEASAP Microsoft® Power Apps Per App Plan Monthly Subscriptions-Volume License 1 License Promo 200 Seat Min_EA_EAS_AP para presentarnos al Evento No. 119170 , y solo hasta el El dia 15 de Diciembre nos indicaron que el producto ya no estaba disponible en la lista de precios, en el momento en que se recibió la respuesta de Microsoft ya había sido emitida la Orden de compra No.81690 (13 de Diciembre 2021), por parte de Colombia Compra y nos indicaron que el Nuevo Producto es J8Q-00005 Microsoft® Power Apps Per App Subscription 1 App or Portal_EA_EAS_AP. Esta información fue transmitida a la entidad junto con las evidencias recibidas por parte de Microsoft.

Hoy 28 de Diciembre nos reunimos en el espacio de 9 a 10 am por Teams, Nicolas Capasso tomo la palabra y presento las siguiente soluciones:

1. El producto nuevo tendría un costo de \$21.000 usuario por mes, la opción sería realizar una modificación a la orden de compra, incluyendo el nuevo producto es J8Q-00005 Microsoft® Power Apps Per App Subscription 1 App or Portal_EA_EAS_AP
2. El producto nuevo tendría un costo de \$21.000 usuario por mes, la opción sería procesar la Orden de Compra sin realizar la modificacion, por la cantidad de 2100 Licencias por Mes, para no afectar el presupuesto inicial de \$ 44.162.202.
3. Eliminar de la OC el Producto en cuestión y de común acuerdo no entregar el producto.

Teniendo en cuenta estas opciones, Angela Riveros y Cristian Neira, indicaron que para la entidad la opción más viable por el tiempo y la necesidad que se tiene para la prestación del servicio, tomaban la No.2.

COMPROMISOS


Una vez la entidad tomo Opción No. 2. la UT Soft IG3 se compromete a usar el presupuesto de asignado al Item inicial (SEQ-00015EAEASAP Microsoft® Power Apps Per App Plan Monthly Subscriptions-Volume License 1 License Promo 200 Seat Min_EA_EAS_A) de 44.162.202 para hacer entrega de 2100 Unidades de licencias que equivalen a 420 licencias de J8Q-00005 Microsoft® Power Apps Per App Subscription 1 App or Portal_EA_EAS_AP por 5 meses hasta la terminación del Contrato No. 88491809 que sería en Mayo 31 de 2022.

Firma de los Participantes


Cristian Alejandro Neira
Contratista ANSV

Angela Riveros Sierra
Coordinadora TIC ANSV


Nicolas Capasso
Gerente UT SOFT IG3


Marlon Llerena
Gerente Comercial Software One


Elizabeth Collante
Líder Estrategia Microsoft Software One


Claudia Martinez
ISE Colombia Compra Software One

ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL ENTRE IG SERVICES S.A.S Y SOFTWARE ONE S.A.S

Entre los suscritos a saber: 1.) Carolina Restrepo Rico mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.106.861 obrando en nombre y representación de IG Services S.A.S en su condición de Representante Legal Suplente de la misma; 2.) Jose Luis Rodríguez Castellanos, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.932.801 y Sebastian Correa Ramirez con cédula de ciudadanía número 1.017.142.121 obrando en nombre y representación de SoftwareOne S.A.S en su condición de representante legal de la misma; se ha celebrado el presente **ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL** (el "Acuerdo"), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.-Que Colombia Compra Eficiente (en adelante, el Contratante") abrió el Instrumento de Agregación de Demanda del Proceso CCE-116-IAD-2020 " (en adelante, la "Oferta Pública"), cuyo objeto constituye (el "Contrato").

2- Que las Partes declaran que su decisión de participar en la Oferta Pública y en el evento de resultar adjudicada su oferta suscribir el Contrato, corresponde a un análisis profesional, independiente y diligente de los términos y condiciones de las Reglas, sus anexos, y del Contrato, la cual se basa en una evaluación completa de los documentos e informaciones que han considerado apropiados y suficientes para estos efectos, y no en orden, recomendación, consejo, estudio o proyección alguna hecha por otra de las Partes.

3.-Que las Partes han decidido participar de manera conjunta en la Oferta Pública, presentando para tal efecto una propuesta (en adelante, la "Propuesta") bajo la modalidad de Unión Temporal que consagra el pliego de condiciones.

4.-Las Partes han decidido celebrar este Acuerdo, aceptando mediante la suscripción del mismo, los términos y condiciones que se pactan en sus cláusulas.

5.-Que de resultar adjudicada la Propuesta en la Oferta Pública, la Unión Temporal que se constituye mediante el Acuerdo ejecutará el Contrato exclusivamente en los términos y condiciones establecidos en el Pliego y sus anexos y en lo previsto por el Acuerdo. En este orden de ideas, las Partes aceptan sin condicionamiento alguno la existencia de una obligación solidaria en relación con la presentación de la propuesta, la suscripción y legalización del Contrato, así como de su cumplimiento, y liquidación.

6.-Que, en desarrollo de lo anterior, las Partes desean fijar, definir y establecer entre ellas sus derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de la Propuesta y del Contrato en el evento en que la Propuesta resulte adjudicada en la Oferta Pública.

En consecuencia, las Partes

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El objeto de este Acuerdo constituye la constitución de una Unión Temporal con el propósito de presentar manifestación y propuesta al Instrumento de Agregación de Demanda del Proceso CCE-116-IAD-2020, así como la fijación de los términos y condiciones de los derechos, obligaciones y responsabilidades que regularán el desarrollo del Contrato entre las Partes, en el evento de resultar adjudicada la Propuesta que presente la Unión Temporal.

CLÁUSULA SEGUNDA. - NOMBRE DE LA UNIÓN TEMPORAL: Esta Unión Temporal se denominará UNIÓN TEMPORAL: **UT SOFT IG.3**

CLÁUSULA TERCERA. - DURACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL: La Unión Temporal que por medio de este documento se constituye tendrá una duración que se iniciará a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo y finalizará:

- i) Si la Propuesta resulta adjudicada, en la fecha en que quede en firme el acta de liquidación del Contrato y dos años más.
- ii) Si la Propuesta no resulta adjudicada, en la fecha en que quede en firme el acto de adjudicación de la Oferta Pública.

PARÁGRAFO. - La Unión Temporal podrá extender su vigencia mediante decisión escrita de la totalidad de sus integrantes en el evento en que los mismos estimen necesario impugnar o demandar la legalidad de cualquier acto administrativo o actuación derivada de la Oferta Pública o del Contrato.

CLÁUSULA CUARTA.- TÉRMINOS, EXTENSIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todas y cada una de las partes que conforman el Acuerdo, con arreglo a lo previsto por las Reglas del pliego de condiciones, se acuerdan los siguientes términos y extensión de la participación en la Propuesta y en la ejecución del Contrato si la Propuesta resultare adjudicada, los cuales no podrán modificarse sin el asentimiento previo y escrito de los dos integrantes:

INTEGRANTE	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES
IG Services S.A.S.	▪ 5%
Software One Colombia S.A.S.	• 95%

PARÁGRAFO.- Una vez entregada la propuesta definitiva, los términos y extensión de las responsabilidades no podrán ser modificados sin la anuencia previa y expresa de los dos integrantes de la UT.

Las actividades a realizar para:

Para Softwareone :

- ✓ SoftwareOne asumirá la representación legal de la UT.
- ✓ Softwareone se hará cargo de todo lo relacionado con el licenciamiento, asumiendo ganancias, inversiones y riesgos relacionados a la operación de la capacidad.
- ✓ SoftwareOne asumirá los trámites administrativos de la UT.

Para IG Services:

- ✓ IG Services se hará cargo de todo lo relacionado con los servicios solicitados a través del acuerdo Marco, asumiendo ganancias, inversiones y riesgos relacionados a la operación de la capacidad.
- ✓ IG Services asumirá la gerencia de la UT
- ✓ IG Services será la administradora de la TVEC y recibirá las notificaciones de la misma, nombrando a un responsable.

CLÁUSULA QUINTA.- RESPONSABILIDAD EXTERNA: Como consecuencia de la participación conjunta en la elaboración y presentación de la Propuesta y de la eventual celebración, ejecución, terminación y liquidación también conjunta del Contrato, las Partes de la Unión Temporal adquieren el compromiso de responder en forma solidaria por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado en los términos del pliego de condiciones.

CLÁUSULA SÉXTA.- REPRESENTACIÓN LEGAL: Las partes convienen en designar como Representante Legal Principal de la Unión Temporal al señor Jose Luis Rodríguez Castellanos, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Con c.c. 80.932.801 en la ciudad de Bogotá, para actuar en nombre y representación legal de la Unión Temporal, y como Representante Legal Suplente Carolina Restrepo Rico mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.106.861 de Medellín con domicilio en la ciudad de Medellín y como segundo suplente, el señor Sebastian Correa Ramirez con cédula de ciudadanía número 1.017.142.121; quienes ejercerán de manera general la representación legal judicial y extrajudicial de la Unión Temporal frente a cualquier tercero, contando con facultades suficientes para concurrir a la realización de todas y cada una de las gestiones, trámites y actuaciones de cualquier índole necesarios para la presentación de la Propuesta y el perfeccionamiento, ejecución, terminación y liquidación del Contrato en el evento en que el mismo sea adjudicado.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Representante Legal de la Unión Temporal deberá informar a todas las Partes sobre cualquier orden, notificación, citación o requerimiento que reciba de cualquier

autoridad judicial o administrativa o de terceros, relacionada con el Acuerdo, la Oferta Pública o el Contrato. Dicho representante deberá cumplir con esta obligación con el fin de que las Partes determinen las decisiones pertinentes, en la medida en que el asunto relacionado con la orden, notificación, citación o requerimiento respectivo afecte a las Partes.

CLÁUSULA OCTAVA.- EXCLUSIVIDAD: Las Partes se comprometen a mantener mutua exclusividad en todo lo relacionado con la presentación de la Propuesta al proceso de contratación en cuestión, lo que implica que ninguna Parte podrá celebrar acuerdos similares a éste con persona natural o jurídica, nacional o extranjera alguna, que tengan por objeto presentar propuestas a la Oferta Pública en cuestión.

CLÁUSULA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD: En caso de revelarse información confidencial las partes suscribirán el respectivo acuerdo para el intercambio de información confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: No se entenderá que aquellas personas que una Parte tenga a su cargo prestan servicio personal alguno a otra Parte, y viceversa. Por lo anterior, no podrá deducirse por ningún motivo relación laboral entre los dependientes de una de las Partes de este Acuerdo y sus contrapartes. En consecuencia, cada una de las Partes tendrá respecto de sus dependientes el cargo exclusivo de pagar los salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás obligaciones de índole laboral aplicables, quedando las demás Partes exentas - en todo momento presente y futuro - de deber cualquier obligación laboral a los dependientes de sus contrapartes por concepto del presente Acuerdo. Tratándose de este aspecto laboral, no hay solidaridad entre las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- INDEMNIDAD: A la terminación del presente Acuerdo, ninguna de las Partes podrá exigir indemnización o reconocimiento alguno argumentando good - will o crédito comercial creado como valor.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- COSTOS: La totalidad de los costos que se generen por la elaboración y presentación de la Propuesta, así como los que se ocasionen en la ejecución del Contrato, incluyendo pero sin limitarse a los costos incurridos en el pago de los impuestos y publicaciones necesarias para la legalización del Contrato y en la obtención de las garantías precontractuales y contractuales serán asumidos por las partes de acuerdo a su porcentaje de participación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA: Cada Parte asumirá las obligaciones fiscales que le sean aplicables de acuerdo con las disposiciones fiscales que se encuentren vigentes durante la ejecución del Acuerdo.

Para tal propósito cada uno de los miembros facturará directamente a la entidad compradora los servicios por los cuales es responsable en la Unión Temporal, de acuerdo con lo que se establece en la cláusula cuarta de este acuerdo.

- Los recaudos de la facturación por las actividades descritas en la cláusula cuarta correspondientes a Softwareone, se realizarán en la cuenta corriente de Citibank Colombia S.A Bank, numero 0079472018.

- Los recaudos de la facturación por las actividades descritas en la cláusula cuarta correspondientes a IG Services S.A.S., se realizarán en la cuenta corriente de Bancolombia, número 24519103605

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- MULTAS Y SANCIONES:

SoftwareONE Colombia S.A.S deberá asumir de manera integral todas aquellas multas que se las entidades compradoras declaren en razón del incumplimiento relacionado con la reventa de licenciamiento.

IG Services S.A.S se deberá asumir de manera integral todas aquellas multas que se las entidades compradoras declaren en razón del incumplimiento relacionado con la prestación de servicios de tecnología."

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CESIÓN: Ninguna de las Partes podrá ceder total o parcialmente el presente Acuerdo, salvo que exista la previa y expresa aprobación de todas las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIÓN: Toda modificación, aclaración o adición a este Acuerdo deberá constar por escrito y deberá estar debidamente aceptada y firmada por todas las Partes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA .- RELACIÓN ENTRE LAS PARTES: Las Partes declaran que su intención de constituir esta Unión Temporal se refiere únicamente a la ejecución del objeto descrito en la cláusula primera del Acuerdo, y que por lo tanto, del mismo no surge ni se constituye persona jurídica, sociedad civil o comercial distinta de las Partes individualmente consideradas, como tampoco asociación o sociedad de hecho alguna. También declaran que el presente Acuerdo no se enmarca dentro de los lineamientos de la agencia comercial y por lo tanto no genera ninguno de los efectos inherentes a dicho tipo de relación contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las Partes acuerdan que las controversias o discrepancias que se susciten entre las mismas con ocasión a la celebración, ejecución o liquidación del Acuerdo, serán dirimidas por un tercero independiente o un amable conciliador de la cámara de Comercio y de persistir la controversia y como último recurso por los Jueces de la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- ACUERDO TOTAL: El presente Acuerdo, aceptado mediante la firma de las Partes, constituye un acuerdo total entre las Partes. Por ende, no existen entre las Partes, en relación con la elaboración y presentación de la Propuesta, con la participación en la Oferta Pública y con la ejecución del Contrato - de ser adjudicada a la Unión Temporal - acuerdos, declaraciones o compromisos distintos a aquello contenido en este instrumento.

CLÁUSULA VIGESIMA.- TOTAL ENTENDIMIENTO: Se entiende que las partes conocen, comprenden y aceptan todas y cada una de las cláusulas y sus apartes, contenidas en el Acuerdo. También se entiende que el eventual vicio declarado por autoridad competente de alguna o algunas de ellas, no afecta sino a aquellas declaradas como viciadas. Así mismo, se entiende que los títulos de cada cláusula son meramente indicativos y no afectan la interpretación de su contenido. En general, se da por comprendido a cabalidad el Acuerdo.

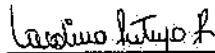
CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- LEY APLICABLE: El presente Acuerdo se regirá y será interpretado de conformidad con la ley colombiana.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - NOTIFICACIONES: Toda notificación, comunicación o información que deba suministrarse a las Partes, deberá enviarse mediante fax, correo certificado o entrega personal al representante designado por éstas, a las siguientes direcciones:

Correspondencia física: Av carrera 45 # 97-50 oficina 901
Email:ncapasso@intergrupo.com
Personas de contacto:
Nicolas Capasso Velez
Mail: ncapasso@intergrupo.com
Cél 3012326862

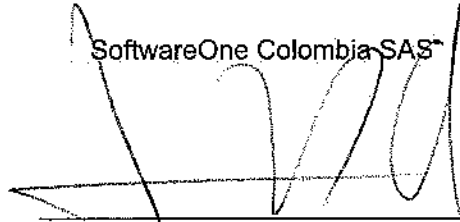
En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogota., en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del dos mil veinte (2.020).

IG Services S.A.S.



Carolina Restrepo Rico
Representante legal (S)
Nit: 900693655-1

SoftwareOne Colombia SAS



Jose Luis Rodriguez Castellanos
Representante Legal
Nit: 900478383-2

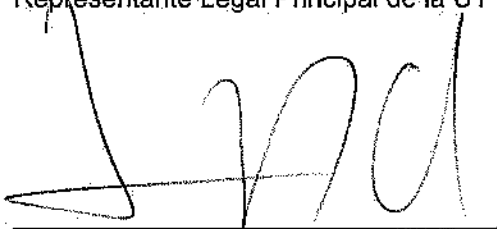
SoftwareOne Colombia SAS



Sebastian Correa Ramirez
Representante legal
Nit: 900478383-2

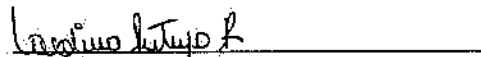
ACEPTACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL:

Representante Legal Principal de la UT SOFT IG 3



Jose Luis Rodriguez Castellanos
Con c.c. 80.932.801

Representante Legal Suplente UT SOFT IG 3



Carolina Restrepo
Con c.c. 32.106.861

Representante Legal segundo suplente UT SOFT IG 3



Sebastian Correa Ramirez
C.C. No. 1.017.142.121

**EL REVISOR FISCAL DE
SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S
CON NIT: 900.478.383-2**

CERTIFICA QUE:

1. De acuerdo a los soportes que reposan en los archivos de **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S**, durante el mes de enero del año 2022 ha dado cumplimiento con el pago de los aportes a los Sistemas de Salud, Riesgos Laborales y profesionales, Pensiones y de los Aportes a Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del decreto 1406 de 1999 y el Inciso 3º, del Artículo 50 de la ley 789 de 2002, el artículo 27 del decreto 1703 de 2002, el decreto 510 de 2003 y la ley 828 de 2003 y demás normas concordantes vigentes en materia de seguridad social y aportes parafiscales.

SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S, es contribuyente del Impuesto sobre la Renta mediante la Ley 1819 de 2016 que adicione el artículo 114-1 del Estatuto Tributario tiene la exoneración de pagar aportes SENA, ICBF y aportes de salud por cada trabajador que devengue menos de 10 SMMLV.

2. Con fecha 18 de febrero de 2022, **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S**, presentó y pagó los aportes según Planilla Única de Autoliquidación así:
 - Aportes de salud correspondientes al mes de febrero de 2022 (pago anticipado).
 - Aportes de pensión correspondientes al mes de enero de 2022.
 - Aportes a riesgos laborales correspondientes al mes de enero de 2022.
 - Aportes parafiscales correspondientes al mes de enero de 2022.

La presente certificación se expide a solicitud de **SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.S**, en la ciudad de Bogotá D.C., al veintiuno (21) día del mes de febrero de 2022.

Atentamente;

AMEZQUITA & CIA
Rad. No.: 2-2022-4707
Fecha: 21/02/2022 23:56:05
Destino: SOFTWAREONE COLOMBIA S.A.
Copia: N/A
Anexos: N/A Folios: 1



En su respuesta indique este radicado

LINA NEIRA APONTE.
Revisor Fiscal
Tarjeta profesional N° 225272-T
Designada por Amézquita & Cía. S.A.S.



Bogotá D.C. marzo 15 de 2022

Señores
A quien interese
Ciudad

Ref: Información de Cuenta

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informar que la compañía SOFTWAREONE COLOMBIA SAS con NIT 900.478.383-2 es cliente de Citibank Colombia S.A. a través de su cuenta corriente número 0079472018 desde septiembre de 2015, la cual se encuentra activa.

Lo anterior no implica responsabilidad alguna de nuestra parte por efectos que se deriven en consecuencia de la presente.

Cualquier información adicional en CitiService: Bogotá (+57) 601 6383838 o desde el resto del país al 018000523838.

Cordialmente,

Citibank Colombia S.A.

CONSORCIO, UNION TEMPORAL, TITULARIDAD PRODUCTOS FINANCIEROS

Concepto 2015011812-002 del 25 de marzo de 2015

Síntesis: *Los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.*

«(...) comunicación mediante la cual consulta acerca de cuáles son los documentos por medio de los cuales las entidades financieras pueden establecer la idoneidad de la persona que cobra el cheque, cuando este es girado a nombre de un consorcio. Señala que “Si el acta consorcial no es suficiente para determinar si una persona tiene la suficiente capacidad jurídica para actuar en nombre del consorcio y cobrar cheques, qué otros documentos podrían solicitar los bancos para verificar el vínculo de la persona que se presentan ante la entidad con el consorcio?”.

Sobre el particular, resultan pertinentes los siguientes comentarios:

(...)

(...) Ahora bien, para absolver el interrogante formulado resulta pertinente indicar que esta Superintendencia (SFC) en pasadas oportunidades ya se había pronunciado acerca de la no viabilidad jurídica para que los consorcios y las denominadas uniones temporales¹ puedan ser titulares de cuentas bancarias y de otros productos financieros (y en esta medida destinatarios y/o tenedores de cheques) en tanto tales figuras jurídicas carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales. Al respecto, esta SFC en concepto No. 2014017314- 001 del 4 de abril de 2014, expresó:

“(...) Antes de referirnos a sus inquietudes se hace necesario efectuar algunas consideraciones en torno a la figura de los consorcios comerciales: Pues bien, dicha figura corresponde a una modalidad atípica de asociación entre diferentes personas y a voces del artículo 7° de la Ley 80 de 1993 poseen capacidad legal suficiente para obligarse con una entidad estatal, ante quien responderán solidariamente sus participantes.

¹ De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consorcio:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal:** cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

“No obstante, la autorización concedida por el legislador para la circunstancia arriba indicada (aptitud jurídica *sui generis* para los fines específicos del estatuto de contratación administrativa) no los faculta para gozar de personería jurídica propia ni se constituye per se en algún tipo de ente autónomo e independiente para contraer derechos y obligaciones con terceros.

“Al respecto valga mencionar lo expresado por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

“ (...) se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).’

“El anterior criterio se ha mantenido en los distintos Tribunales, tal como se desprende de la sentencia de del 13 de septiembre de 2006, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01², y la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente Doctora Cristina Pardo Schlesinger³

“Bajo el anterior contexto y en razón a que el consorcio no da origen a una persona jurídica con capacidad autónoma, resulta evidente que no puede ser titular de cuentas corrientes y de otros productos ofrecidos por los establecimientos de crédito.

“En todo caso, quienes lo integran puedan abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrá designarse a uno de

² Nota del texto citado: “(...) Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborio, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste...”

³ Nota del texto citado: “(...) Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados...”

los integrantes como titular para su manejo. Para tal efecto, deberán observarse las condiciones para la vinculación de clientes consagrados en el Título Primero, Capítulo Once de la Circular Básica Jurídica (Circular Básica Jurídica 007 de 1996), expedida por este Organismo.

“En relación con el otorgamiento de sobregiros es de señalar que deberá analizarse de cara a la forma como la cuenta sea abierta; sin embargo, para que sea concedido debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 -normatividad que rige los límites a los cupos de endeudamiento-, así como a las que regulan la gestión del riesgo de crédito contenidas en el Capítulo II de la Circular Básica Contable (Circular Externa 100 de 1995).” (Se subraya).

Este criterio fue igualmente confirmado por la Dirección Jurídica de esta SFC en Memorando No. 2014031879-005 del 11 de junio de 2014 al concluir lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, sea lo primero señalar que el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia⁴ respecto de la imposibilidad legal de que los consorcios y uniones temporales sean titulares de productos financieros se ha sustentado en que tales figuras jurídicas⁵ carecen de personalidad jurídica propia y, por tanto, no cuentan con capacidad para entablar relaciones jurídicas negociales diferentes a los contratos estatales, pues en dicho escenario -a partir de una ficción legal- cuentan con expresa autorización para contratar, consagrada en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993⁶.

“Dicha posición se ha apoyado igualmente en jurisprudencia de las altas Cortes (incluyendo conceptos del Consejo de Estado) que reiteradamente han puesto de presente que los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas y que la representación conjunta tiene lugar únicamente para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos estatales. Así por ejemplo:

⁴ Nota del Texto citado: V.gr. Conceptos 2004002274-1 del 17 de abril y 2004013463-001 del 28 de mayo, ambos de 2004; 2014017314-1 del 4 de abril, 2014040249-001 del 22 de mayo, y 2014019457-008 del 28 de mayo, todos del 2014.

⁵ Nota del Texto citado: De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 para los efectos de esa ley se entiende: 1. **Consortio**: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...) 2. **Unión Temporal**: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal (...).

⁶ Nota del Texto citado: Artículo 6º: *De la Capacidad para Contratar*. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.(...)

“ ‘...Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales’ (Corte Constitucional, Sentencia C-414 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

“ ‘...Los consorcios y uniones temporales son, así, figuras de asociación entre comerciantes que buscan facilitar la ejecución de una actividad comercial sobre la base de la cooperación mutua, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados’ (Corte Constitucional Sentencia C-172 de 2009 Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger).

“ ‘... se caracteriza como un contrato de empresas o empresarios, con vinculaciones de carácter económico, jurídico y técnico, para la realización o ejecución de determinadas actividades o contratos, pero sin que la simple asociación genere una persona jurídica distinta de las de los partícipes o consorciados, quienes conservan su autonomía, independencia y facultad de decisión (v. Art. 98, C. de Co.). Tampoco es sociedad de hecho, pues no se cumplen los presupuestos de estos entes (v. Arts. 498 y 499), dándose por establecido, que los consorciados o partícipes tienen obligaciones y deberes entre sí y frente al destinatario de la propuesta o al contratante, que provienen del acuerdo o contrato en que se origina el consorcio pero no respecto de terceros’ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 7 de julio de 2000, Radicación No. 9997, Consejero Ponente doctor Germán Ayala Mantilla).

“ ‘...De lo anterior se sigue que en el consorcio no se da origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad individual, propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no genera un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma’ (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto del 3 de mayo de 1995, radicación No. 684. En el mismo sentido Concepto del 30 de enero de 1997, radicación 942).

“Ahora bien, como se menciona en su escrito, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2013⁷, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con la **capacidad procesal** de los consorcios y uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen o por causa de la **actividad contractual con las entidades estatales**.

“Por ser de interés para el presente concepto, estimamos pertinente la transcripción de los siguientes apartes de la parte motiva de la referida providencia:

⁷ Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

“ ... si la parte final del aludido artículo 6 de la Ley 80 no produjere el efecto de dotar, a los consorcios y a las uniones temporales, de plena capacidad contractual frente a las entidades estatales, incluyendo la obvia facultad de que esas organizaciones puedan exigir o defender en juicio los derechos de los cuales son titulares y que se derivan de tales contratos, bien podría sostenerse entonces que ese segmento normativo ningún agregado habría aportado al ordenamiento colombiano, comoquiera que con base en las normas civiles y mercantiles cuya regulación incorpora el artículo 13 de la Ley 80 en el estatuto de contratación estatal respecto de los asuntos no reglados de manera especial, las entidades públicas perfectamente habrían podido celebrar contratos con pluralidad de contratistas como contraparte, puesto que al denominado Derecho Privado no resultan ajenas, en modo alguno, las relaciones contractuales en las cuales uno o varios de sus extremos se encuentran integrados por multiplicidad de personas, naturales o jurídicas (artículos 1568 y sts. C.C., y artículo 825 C. de Co.).

“ ‘Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual.

“ ‘Es allí donde radica la importante diferencia que se registra entre la inexistencia de regulación sobre la materia en los Códigos Civil y de Comercio, en contraste con la norma especial, de Derecho Público, que de manera expresa dota a los consorcios y a las uniones temporales de capacidad, suficiente y plena, para celebrar contratos con las entidades estatales, por manera que su significado va más allá de la simple previsión, en tal caso inane e innecesaria, de limitarse a contemplar la posibilidad de que en los contratos estatales la parte privada pueda estar integrada por más de una persona, natural o jurídica.

“(...)

“ ... En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.⁸), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo *jus postulandi*.

“ ‘También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda **a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el

⁸ Nota del Texto citado: “Como de igual modo, según se ha indicado ya dentro de este pronunciamiento, lo establecen los artículos 141 de la Ley 1437 de 2011 y 53 y 54 de la Ley 1564 de 2012”.

desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal'. (Resaltado original, subraya extratextual)

“En ese orden de ideas, dado que los consorcios y uniones temporales no están dotadas de personería jurídica propia e independiente de sus integrantes y que la normatividad (art. 6º Ley 80 de 1993) que les reconoce capacidad legal restringida al ámbito de la contratación estatal se encuentra vigente, se considera que no existe fundamento para modificar o actualizar el criterio expresado de tiempo atrás por esta Superintendencia en el sentido de que dichas figuras jurídicas, al no encontrarse legalmente habilitadas para celebrar con terceros ajenos al mencionado escenario contractual, no pueden ser titulares de productos en las vigiladas (ej. cuentas bancarias).

“Esta interpretación resulta coincidente con lo manifestado en sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2013⁹, citada en su escrito, que unificó su jurisprudencia en relación con la capacidad procesal de dichas estructuras de asociación en procesos judiciales originados en **litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección**, haciendo expresa salvedad de que de los lineamientos y efectos allí expresados no pueden extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal.” (El subrayado y las negrillas son del texto).

3.- Conforme a lo expuesto, resulta claro que los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor.

Lo anterior, por cuanto quienes integran un consorcio (dada precisamente la inexistencia de personalidad jurídica) pueden abrir una cuenta corriente con pluralidad de personas en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio o también podrán designar a uno de los integrantes como titular para su manejo, en cuyo caso efecto, deberán observarse las condiciones establecidas para la vinculación de clientes de que trata el sub- numeral 4.2.2.2.1., numeral 4.2., Capítulo IV, Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014)¹⁰, expedida por este Organismo, aspectos contractuales que en cada caso habrán de examinarse para establecer quién o quienes, a nombre del consorcio, estarán facultados y/o legitimados para cobrar y hacer efectivo el pago del correspondiente cheque.

(...).»

⁹ Nota del Texto citado: Radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁰ El Capítulo IV, Título IV de la Parte I de, la Circular Básica Jurídica están contenidas las “Instrucciones Relativas a la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo”, y en especial lo relacionado con el conocimiento del cliente. El texto completo de la Circular puede consultarse en nuestra página web : www.superfinanciera.gov.co en el enlace: Normativa/ Normativa General/ Circular Básica Jurídica.

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

000618648E62BCC7

**LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

**CERTIFICA A:
AMEZQUITA**

Que el contador público **LINA MARIA NEIRA APONTE** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1019079974 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 225272-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 8 días del mes de Noviembre de 2021 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

OFICIO 13155
5 de marzo de 2004

En su escrito de la referencia solicita aclaración al Concepto 080856 de diciembre 16 de 2002, proferido por esta Oficina, en el sentido de establecer si para el caso de la facturación de los consorcios o uniones temporales, previsto en el numeral 3°, del citado concepto, y referido a "*Que lo hagan en forma conjunta los miembros del consorcio o unión temporal.*", corresponde a que cada uno de los miembros del consorcio puede hacerlo.

En el concepto referido se hace alusión al Concepto General de Facturación 85922 de 1998, en donde se señaló la forma en que pueden facturar los consorcios y/o uniones temporales:

"...

Lo anterior significa que frente a la facturación de los consorcios y uniones temporales hay tres opciones:

1. *Que lo haga el consorcio o unión temporal a nombre propio y en representación de sus miembros.*
2. *Que lo haga cada miembro del consorcio o unión temporal en forma separada.*
3. *Que lo hagan en forma conjunta los miembros del consorcio o unión temporal.*

..."

Cuando se expresa que la facturación que realiza el consorcio o unión temporal en virtud del desarrollo del contrato, la pueden efectuar en forma conjunta sus miembros, es de entender que el documento sea presentado, identificado y firmado por más de uno de sus miembros.

No obstante, es de resaltar que si del contrato celebrado surge la responsabilidad del consorcio o unión temporal respecto del Impuesto sobre las Ventas, éste se debe inscribir en el Registro Único Tributario en la Administración de Impuestos correspondiente con el fin de obtener el número de identificación tributaria (NIT) que le permita cumplir con las obligaciones que le corresponden, en especial la de facturar a su nombre, conforme lo dispuso el artículo 66 de la Ley 488 de 1998. Sobre el tema se ha pronunciado la Oficina Jurídica mediante los conceptos 022590 del 6 de octubre de 1999 y 044491 del 11 de mayo de 2000, de los cuales se acompaña fotocopia.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

N.I.T. 900852998

ORDEN DE COMPRA

UT Soft IG 3

N.I.T. 901373456
 Auto Norte No 97-50
 Piso 9
 Bogotá,
 Atte: Nicolas Capasso Velez
 ncapasso@intergrupo.com
 Teléfono: +57 1 7956780 x7744

Número de Orden **81690**
 No de Instrumento
 Instrumento agregación **IAD Software I - Microsoft**
 Fecha de Emisión **03/12/21**
 Fecha de Vencimiento **03/06/22**
 Comprador **Diana Pacheco Rios**
 Ordenador del gasto **Claudia Maria Arroyave Lopez**
 Supervisor **ANGELA RIVEROS SIERRA**
 Teléfono **3212784498**
 Detalle de Entrega
 Gravámenes adicionales
 Justificación **ADQUISICION DE HORAS DE IMPLEMENTACION Y LICENCIAMIENTO MICROSOFT EN LA MODALIDAD DE SERVICIO**

Enviar a

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
 Avenida Calle 24 # 62 - 49
 BOGOTA
 Colombia
 Atte: Diana Pacheco Rios

Facturar a

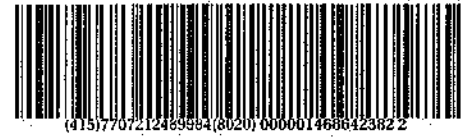
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
 Avenida Calle 24 # 62 - 49
 BOGOTA,
 Colombia
 Atte: Diana Pacheco Rios

Línea Presupuesto	Descripción	Cant.	Unidad	Precio	Total
1	CDR 066 wms01--SEQ-00015EAEASAP Microsoft® Power Apps Per App Plan Monthly Subscriptions-Volume License 1 License Promo (200 Seat Min)_EA_EAS_AP	4200.0	Unidad	10.514,81	44.162.202,00
2	CDR 066 wms01--SDQ-00001EAEASAP Microsoft@AIBuildercapacity ShrdSvr AllNg MonthlySubscriptions-VolumeLicense MVL 1License 1Mservicecredits AddOn_EA_EAS_AP	6.0	Unidad	1.703.399,54	10.220.397,24
3	CDR 066 wms01--IT-SW-05-01 Configuración y parametrización de los Productos	2200.0	Unidad	85.000,00	187.000.000,00
4	CDR 066 wms01--IT-SW-11-06 Soporte técnico reactivo	100.0	Unidad	84.000,00	8.400.000,00
5	CDR 066 wms01--IT-SW-10-03 Soporte técnico proactivo	100.0	Unidad	93.000,00	9.300.000,00
6	CDR 066 wms01--IVA	1.0	Unidad	38.893.000,00	38.893.000,00
					297.975.599,24 COP

2: Concepto 0 1 Inscripción
 Espacio reservado para la DIAN


4. Número de formulario

14686423822



(415)7707212469584(8020) 0000014686423822

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

9 0 1 3 7 3 4 5 6

6. DV:

3

 12. Dirección seccional
 Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

UNION TEMPORAL SOFT IG.3

36. Nombre comercial:

37. Sigla

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

41. Dirección principal

AV CR 45 97 50 OF 901

42. Correo electrónico:

ncapasso@intergrupo.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION
Actividad económica
Actividad principal

 46. Código: 6 2 0 2
 47. Fecha inicio actividad: 2 0 2 0 0 2 2 4

Actividad secundaria

 48. Código: 6 2 0 9
 49. Fecha inicio actividad: 2 0 2 0 0 2 2 4

Otras actividades

50. Código: 6 2 0 1 4 6 5 1

Ocupación

 51. Código:

 52. Número establecimientos:
Responsabilidades, Calidades y Atributos

 53. Código:

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Exportadores

54. Código:	55. Forma:	56. Tipo:	Servicio	1	2	3
<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			58. CPC:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

 59. Anexos: SI NO

 60. No. de Folios:

 61. Fecha:

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2018

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre CALANCHE RODRIGUEZ CINDY PAOLA

985. Cargo: Analista V



Factura electrónica de venta

FACTURA NACIONAL

Núm. : FBOG19281

Fecha emisión: 16/03/2022 001124

Tipo de operación: Estándar

Emisor : SoftwareONE Colombia S.A.S.

NIT : 900478383-2 (Persona jurídica)

Lugar de expedición del documento

Dirección: Avenida Carrera 45 No. 97-50,Ed. Porto 100, Of. 901-904 País: Colombia
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 11001 Departamento: Bogotá

Dirección fiscal

Dirección: Avenida Carrera 45 No. 97-50,Ed. Porto 100, Of. 901-904 País: Colombia
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 11001

Tipo responsabilidad: O-13

Receptor : "Patrimonios Autonomos Fiduciaria Colpatria "

NIT : 830053994-4 (Persona jurídica)

Email: torresjo@colpatria.com

Dirección física de recepción

Dirección: Cra 7 No. 24 89 piso 21, País: Colombia
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 11001 Departamento: Bogotá

Dirección fiscal

Dirección: Cra 7 No. 24 89 piso 21, País: Colombia
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 11001

Tipo responsabilidad: R-99-PN

Lugar de entrega

Dirección: CALLE 24# 62-49 País: Colombia
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. CP: 11001

Datos adicionales

Moneda: Peso Colombiano (COP)
 Términos de pago: 30 - Transferencia Crédito Fecha vencimiento de pago: 15/04/2022
 Método de pago: Crédito

Documentos referenciados

Orden de compra Número: 81690 Fecha: 16/03/2022

Detalle factura

Núm.	Cód. del producto	Descripción	Código adicional	Cantidad	U/M	Valor unitario	Total línea
1	A827.20543.AL	Power Applications per App Sub 1 App or Portal		2.100,00	94	21.029,62	44.162.202,00
Notas adicionales: Monthly Subscription Add Prod							
Estándar de adopción del contribuyente							
2	A173.93704.AL	AlBuilderCapacity 1Mservicecredits AddOn		6,00	94	1.703.399,54	10.220.397,24
Notas adicionales: Government Monthly Subscription Add Prod							
Estándar de adopción del contribuyente							

Núm. líneas: 2 Subtotal: 54.382.599,24



CUFE:

3c573620ccdeaf14c0a05cc35055b2dd6ad53cbaba4e8ed1e39bbdfaaaf0be10991c9d908d2bc6fe8fab94749eec26aa

Fecha y hora de generación:

16/03/2022 12:13:00

Importes totales**Total líneas:** 54.382.599,24CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 24/100 PESOS**Importe total:** 54.382.599,24**Observaciones**

" REEM FBOG18256"

Resolucion DIAN Facturacion Electronica No 18764014518708 del 24 de Junio de 2021 autoriza del No FBOG15001 al FBOG50000 por una vigencia de 18 Meses.
Somos Grandes Contribuyentes - Resolucion DIAN No. 9061 del 10 Diciembre de 2020. Somos Grandes Contribuyentes de Impuestos Distritales - Resolucion Numero
DDI-023769 29 de Noviembre de 2021. Actividad economica 6202 / Tarifa ICA 6,9X1000.

Para pago en COP transferir en la cuenta corriente numero 0079472018 Citibank.

Para pago en USD transferir en la cuenta numero 36387243 Banco: Citibank N.A.; Aba: 021000089;Codigo Swift: CITIUS33; Dirección: 111 Wall Street, New York NY
10043, United States

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013 esta factura se considera irrevocablemente aceptada sino presenta devolución o reclamo por escrito
de la misma dentro los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio articulo 774 numeral 6 del código de comercio, con esta el comprador declara haber recibido
real y materialmente las mercancías y /o servicios descritos en este título valor

"Vencido el plazo de pago de la factura, se cobraran intereses de mora a la tasa autorizada por la ley. "

Agradecemos enviar soporte de pago al correo electrónico brian.reyes@softwareone.com para su correspondiente aplicación.

**CUFE:**

3c573620ccdeaf14c0a05cc35055b2dd6ad53cbaba4e8ed1e39bbdfaf0be10991c9d908d2bc6fe8fab94749eec26aa

Fecha y hora de generación:

16/03/2022 12:13:00